

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100052300	Ejecutivo Singular	ANA ELCY JIMENEZ CASTAÑEDA	ANGELA BEATRIZ CASTRO ARENAS	Auto que accede a lo solicitado CONSTANCIA. LA ANTERIOR ANOTACION NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	20/05/2021		
05615400300220150052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOVANA MAHECHA FRANCO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220190061900	Ejecutivo Singular	LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCIA	LUZ MIRELLA RAMIREZ USME	Auto resuelve desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220200050800	Verbal	SILVIA ELENA ARBELAEZ SILVA	COOPERATIVA LIBORIO MEJIA	Auto resuelve recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220200050900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LUZ ANGELA VALENCIA GIRALDO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220200054900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO RICO ARBELAEZ	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220200055200	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200057700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JORGE IVAN TABARES LOAIZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y ORDENA SECUESTRO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210010800	Verbal	PORTADA INMOBILIRIA S.A.S.	WILFRIDO DE AVILA ALTAMAR	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210011100	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210011300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210027400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210032500	Otros	ACRECER S.A.S.	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210032500	Otros	ACRECER S.A.S.	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210032600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210032800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER RENDON GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210033100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO JIMENEZ	MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210033200	Verbal	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW	IVAN DARIO ZAPATA OSORNO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615400300220210033300	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CARLOS ARTURO VIVERO CONEO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CARMONA LEON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015 00459 00
INTERLOCUTORIO	876
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por CARLOS AUGUSTO CARMONA LEON C.C. 15931355, quien labora para la empresa EMSERVACOL. Líbrese oficio en tal sentido.

De otro lado, no se hace posible ordenar entrega de títulos judiciales a la parte demandante, habida cuenta que no se encuentran títulos pendientes de pago.

Se deja a disposición link de acceso a la relación de títulos depositados en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este asunto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ectku3HSbL5Nm4dyvr1KH6cB2-VAb48RuAMzpohIHZeihg?e=vRVAJq

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, mayo 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 695

Señor
Cajero Pagador
EMSERVACOL
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: CARLOS AUGUSTO CARMONA LEON
C.C. 15931355
Radicado 056154003002-2015-00459

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue CARLOS AUGUSTO CARMONA LEON C.C. 15931355, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	JOVANA MAHECHA FRANCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015 00523 00
INTERLOCUTORIO	131
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por JOVANA MAHECHA FRANCO C.C. 24.714.734, quien labora para la empresa CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS. Líbrese oficio en tal sentido.

De otro lado, no se hace posible ordenar entrega de títulos judiciales a la parte demandante, habida cuenta que no se encuentran títulos pendientes de pago.

Se deja a disposición link de acceso a la relación de títulos depositados en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este asunto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERC0cGYQIS5GtKQLO9uhf0ABF9uJgMVvwesIO71qTPFnYw?e=rgbMsw

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, mayo 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 694

Señor
Cajero Pagador
CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: JOVANA MAHECHA FRANCO
C.C. 3458015
Radicado 056154003002-2015-00523

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue JOVANA MAHECHA FRANCO C.C. 3458015, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	877 <i>INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>DECLARATIVO</i>
DEMANDANTE	SILVIA ELENA ARBELAEZ Y OTRO
DEMANDADOS	COOPERATIVA LIBORIO MEJIA
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00508 00
DECISIÓN	No repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha noviembre 03 de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de noviembre de la pasada anualidad, se rechazó la demanda que impulsa SILVIA ELENA LIBORIO MEJIA, debido a que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Dicha determinación fue recurrida con el argumento de amenaza al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al considerar que aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es un requisito imposible de cumplir; además, alega que según dispone el artículo 85 del C. G. del P., solo puede exigirse certificaciones cuando estas no puedan encontrarse en entidades públicas o privadas.

Menciona que se echa de menos lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., según el cual, al manifestarse que se desconoce el lugar donde deba notificarse al demandado, se procederá con su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se admita la presente causa a pesar de no acreditarse la existencia y representación legal de la entidad demandada, así como su dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Para resolver el Juzgado considera;

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Además, el artículo 230 Ib., señala que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Ahora, el artículo 29 Superior, establece la obligación de seguir el principio del debido proceso, según lo cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales. Bajo este entendido, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además, se garantiza el derecho a la defensa, a presentar pruebas.

Ahora, en materia procesal el artículo 53 del C. G. del P. indica que “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”, el artículo 54 menciona que las personas jurídicas o similares, actúan por intermedio de sus representantes legales y en caso de encontrarse en liquidación, serán representadas por el liquidador.

Seguidamente, el artículo 82 y Ss. de la legislación procesal civil, determina los requisitos necesarios para que se admita una demanda y entre ellos se exige que se enuncie tanto el nombre de la persona que se demanda, su domicilio, dirección para efecto de notificación entre otros; así mismo, el artículo 84 Ib., exige que se aporten al plenario, mínimamente algunos documentos, como es el de aportar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que se demandan, documentos estos que tienen un valor más allá de un simple requisito formal, pues de ello depende, como su nombre lo dice, la determinación de la existencia real de una persona jurídica, su vigencia y existencia; si no se aporta al plenario, no podemos establecer la parte como demandada y más aún, ordenar su emplazamiento, pues ello cercenaría derechos de rango fundamental como los arriba indicados.

Ahora, posando sobre el argumento planteado en el recurso, tenemos que el artículo 85 del C. G. del P., señala que “...la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.” (Subrayas intencionales)

En este caso, el pretensor enuncia enfáticamente que el certificado exigido, no figura en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño; por tanto, la hipótesis normativa arriba indicada y enrostrada por el recurrente, soporta los argumentos del auto que se ataca, pues el legislador señala claramente que, solo es posible exigir el registro como anexo de la demanda, en el evento de no reposar este en las bases de datos de entidades públicas o privadas, (como el de la Cámara de Comercio) y por ello, tal argumento no alcanza para enervar la decisión adoptada.

Por lo anterior, no se hace procedente reponer la decisión objeto de reproche, pues no trajo el certificado exigido y este no puede encontrarse en la base de datos que se enunció.

Por lo dicho, de no cumplirse este requisito necesario para la admisión de la demanda, no se hace necesario resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO **REPONER** el auto interlocutorio No. 1725 de fecha noviembre 03 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	MARIA LUZ ANGELA VALENCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00509 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 132
Decisión	Resuelve memoriales

Previo a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte pretensora para que manifieste la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada y además, para que aporte las evidencias respectivas; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se deja en conocimiento el escrito remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, respecto de la nota devolutiva del oficio de embargo.

Por último, se ordena remitir nuevamente por Secretaría, el oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; por tanto, se requiere a la parte demandante para que cancele los derechos de inscripción que correspondan en dicha oficina de la forma más ágil que le sea posible.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTo-oMyC-hOqfCMu0CwxGgBZPupm4-OUpoJsvvLiQB83g?e=T3HDCH

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
CAUSANTE	LEONARDO RICO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00549 00
INTERLOCUTORIO	878
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EICPEs720PIKnZ-zKfA-ocYB5LfUcGWXETipMG6rtncO4A?e=2WfR7s

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ANDRES FELIPE LONDOÑO
Demandados	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA
Radicado	05 615 40 03 002 2020- 00552 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 133
Decisión	Resuelve memoriales

Vistas las diligencias tendientes a lograr la notificación del aquí demandado, se requiere a la parte pretensora para que manifieste la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la persona aquí demandada y además, para que aporte las evidencias respectivas; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, se le informa que no se hace necesario remitir citación para la diligencia de notificación personal, por disposición expresa de la norma en cita, ello en el evento que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se efectúe por medio virtual.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora para que de estricto cumplimiento al trámite de notificación indicado en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se informa que al presente expediente no se han allegado respuestas emanadas de BANCOLOMBIA o de la Oficina de Tránsito de Bello; no obstante, se hace saber que el día de hoy fueron remitidos los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas a su destino.

Por último, no se hace procedente asignar cita para revisión de piezas procesales que reposen en el expediente, habida cuenta que nos encontramos

frente a un trámite digital; sin embargo, se deja a su disposición, link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuOI4DC_IcpCkXGp1c5R_N0BgmiYSIEcqlhmAUqk6KSXrQ?e=ZpJUbu

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JORGE IVAN TABARES LOAIZA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00577 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 879
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y ordena comisionar

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JORGE IVAN TABARES LOAIZA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en providencia de fecha diciembre 7 de 2020, libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JORGE IVAN TABARES LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

*a. La suma de **\$ 5.582.602.00 CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS DOS PESOS** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 15436969 y con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2020.*

*b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de **\$5.582.602.00** desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.*

*c. La suma de **\$ 54.511.123.00 CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO VENTITRES PESOS** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 158054314, suscrito el 1 de marzo de 2013.*

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2020-00577

d. Por la suma de \$ **4.120.965.00** por concepto de intereses de plaza causado entre el 29 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 21 de octubre de 2020.

e. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de **\$54.511.123.00** desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

f. La suma de \$ **7.958.167.00 SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 259183840, aportado a la demanda

g. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de **\$7.958.167** desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.”

El demandado JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de abril de 2021, por medios electrónicos, sin que diera respuesta a la demanda o presentara excepciones que resolver.

Así pues, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa anterior, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de

su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 020-25860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por el ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria N° 888 otorgada el día 22 de abril de 2013 ante la Notaría Segunda de Rionegro, documentos que presentados al cobro cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JORGE TABARES LOAIZA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito.

Por último, el Juzgado atendiendo a que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre los derechos que le corresponden al aquí demandado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-25860, ubicado en las siguientes direcciones 1) calle 39 E No. 73-15, 2) calle 36 73^a-15 Urbanización Centenario Lote 26 Manzana 17 VI Etapa Barrio El Porvenir de Rionegro, se ordena su secuestro; para que

se cumpla la orden, se procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bienal señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de JORGE IVAN TABARES LOAIZA y en favor del BVANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante auto interlocutorio 1905 del 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETASE el secuestro de los derechos que le corresponden al aquí demandado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-25860, ubicado en las siguientes direcciones 1) calle 39 E No. 73-15, 2) calle 36 73^a-15 Urbanización Centenario Lote 26 Manzana 17 VI Etapa Barrio El Porvenir de Rionegro; para su cumplimiento se comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)² y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

Se insta a la parte interesada a que el día de la diligencia aporte una certificación emanada de la oficina de Catastro Municipal que certifique la dirección del referido inmueble.

Líbrese despacho comisorio.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5'800.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$	5'800.000.00
Inscripción de medida cautelar	\$	20.700.00
TOTAL COSTAS	\$	5'820.700.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se deja a disposición de las partes, el link correspondiente al expediente para su conocimiento.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekw2-FwWlbRPnn1IeEhLEFsBJos4S0qVFwopVFER8UsSJw?e=VW1kUj

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 20 de mayo de 2021
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMISORIO: 011
REF/ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RDO/. N° 2020-00577
DTE/ BANCO DE BOGOTA
DDO/ JOSE IVAN TABARES LOAIZA

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO ANTIOQUIA**

COMISONA

AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, fue usted comisionado para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-25860, conforme al auto que a continuación se transcribe en su parte pertinente así:

“SEGUNDO. DECRETASE el secuestro de los derechos que le corresponden al aquí demandado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-25860, ubicado en las siguientes direcciones 1) calle 39 E No. 73-15, 2) calle 36 73^a-15 Urbanización Centenario Lote 26 Manzana 17 VI Etapa Barrio El Porvenir de Rionegro; para su cumplimiento se comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2020-00577

encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)³ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Se insta a la parte interesada a que el día de la diligencia aporte una certificación emanada de la oficina de Catastro Municipal que certifique la dirección del referido inmueble.

Líbrese despacho comisorio.”

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. LUZ HELEA HENAO RESTREPO, T.P. 86.436, E-mail luzhhehao@ihcobranzas.com.co

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 20 de mayo de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo: **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXTRAPROCESO – ART. 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE:	ACRECER
DEMANDADO:	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO
RADICADO:	2021-00325
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 292
DECISION:	ORDENA CUMPLIR COMISIÓN

Por encontrarse procedente la solicitud que se eleva en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 41 NO. 50 BB 33 TO 1 AP 2304, RIOGRANDE HÁBITAT PH DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a la sociedad ACRECER SAS, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGndoeLlptGt8PqnDN5BwUBX-TzK7XlLBarVHcSD-st0g?e=Kx8NhJ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

COMISORIO	010
REF/	DILIGENCIA DE ENTREGA
DTE/	ACRECER S.A.S.
DDO/	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

ANTIOQUIA COMISIONA

AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se ordenó comisionarlo para la diligencia de entrega del inmueble ubicado a la CALLE 41 NO. 50 BB 33 TO 1 AP 2304, RIOGRANDE HÁBITAT PH DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a la sociedad ACRECER SAS,, concediéndole amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGndoeLlptGt8PqnDN5BwUBX-TzK7XlLBarVHcSD-st0g?e=Kx8NhJ

Librado en Rionegro, Antioquia, el 18 de mayo de 2021

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00326
INTERLOCUTORIO	871
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA**, C.C. **32.342.011**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$8´998.925**, correspondiente al pagaré No. 2698586, más Los intereses de mora sobre el anterior capital, desde el **07 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por los intereses remuneratorios por valor de \$977.043 liquidados en el periodo comprendido entre 17 de Octubre de 2020 (día siguiente a la fecha

del último pago) hasta 06 de abril de 2021 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 27.15 % E. A., sobre el pagaré descrito en el literal anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43756588 y TP. 118827 del C.S.J., para actuar en presentación del demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQckyggfJIEgRSUmnWCHzMB2N3az6KuDIH13YifFFpBJQ?e=IILo76

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00326 0.0
INTERLOCUTORIO	872
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-168476 de propiedad de la demandada inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

2. DECRETAR EL EMBARGO de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que pose EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. 32.342.011, en DECEVAL. En lo términos del artículo 593 Num. 6º, el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, para lo cual deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

4. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posee la demandada EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. 32.342.011, en la cuenta de Aho-Individual No. 767479 del BCO AV VILLAS, cuenta de Aho-Individual No. 759013 del BCO AV VILLAS, cuenta Aho-Individual No. 201104 de BANCOLOMBIA. Líbrese oficio indicando que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa

mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$13'500.000.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 18 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 686

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Marinilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
C.C. No. 32.342.011
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00326 00

Por este medio se le informa que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia y por auto de la fecha, ordenó EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-168476 de propiedad de la demandada EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. 32.342.011, en esa oficina.

Dicho inmueble se ubica en el Municipio El Peñol, Vereda El Salto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 19 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 687

Señores
DECEVAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
C.C. No. 32.342.011
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00326 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posee EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. 32.342.011, en esa entidad.

Se le informa además, que en lo términos del artículo 593 Num. 6º, el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, para lo cual deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$13.500.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 19 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 688

Señores
BANCOLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
C.C. No. 32.342.011
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00326 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO de las sumas de dinero que posee el demandado EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. 32.342.011, en la cuenta No. 201104, de esa entidad, por lo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$13'500.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 19 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 689

Señores
BCO AV VILLAS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA
C.C. No. 32.342.011
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00326 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO de las sumas de dinero que posee el demandado EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA C.C. No. 32.342.011, en la cuenta No. 767479 y 759013, de esa entidad, por lo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$13´500.000.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW
DEMANDADO	IVAN DARIO ZAPATA OSORNO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00332 00
INTERLOCUTORIO	873
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de demostrar el envío simultáneo de la demanda, de sus anexos, esta inadmisión y el escrito que la subsane, al demandado por correo electrónico. Lo anterior debido a que en este asunto no han solicitado solicitadas medidas cautelares, a pesar de haberse pedido mediante oficio, información de bienes de propiedad del demandado.
- 2- Indicará el modo como se enteró del canal digital del demandado y aportará las evidencias. Ind. 2 Art.8 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eov8VvZ4Um1Ng459ZTBd0vEB9SVINnSCpYh3E731yrNQtw?e=NDWxb7

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO
DEMANDADO	JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, CRISTIAN MORENO GARCIA y DAIANA GONZALEZ VICTORIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00277 00
INTERLOCUTORIO	883
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanados los defectos de que, adolecida la presente demanda, y como quiera que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JARLAND EDISSON CHAVES SACHEZ, CRISTIAN MORENO GARCIA y DAIANA GONZALEZ VICTORIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO, en calidad de representante legal de ABOGADOS EN TRAMITES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS las siguientes sumas de dinero:

-1. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de marzo de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir

del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-2. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de abril de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-3. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de mayo de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- Por el canon comprendido entre el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de junio de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-5. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de julio de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-6. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de agosto de dos mil veinte (2020) la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$825.440,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-7. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.125.000), por concepto de clausula penal, pactada en el numeral OCTAVO del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: el Dr. HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO, identificado con la C.C. 1.041.324.822 y T.P. 262.389 del C. S. de la J, actuará como representante legal de ABOGADOS EN TRAMITES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO
DEMANDADO	JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, CRISTIAN MORENO GARCIA y DAIANA GONZALEZ VICTORIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00277 00
A SUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen el co- demandado JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.435.285 sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-204979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 10 de mayo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 697

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RIONEGRO, ANTIOQUIA

Proceso:	Ejecutivo
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESUS AGUDEL ORREGO en calidad de Representante legal de ABOGADOS EN TRAMITES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS. NIT Nro. 1.041.324.822-9
DEMANDADOS	JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ CC 15.435.285 CRISTIAN MORENO GARCIA CC 1.036.930.128 DAIANA GONZALEZ VICTORIA CC 38.791.380
Radicado:	05615 40 03 002 2021-00277 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen el co-demandado JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.435.285 sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-204979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El inmueble se encuentra ubicado en a vereda Sonadora, del Municipio del Carmen de Viboral

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00274. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00274 00
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 28 de abril de 2021, por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edxwg4jdPoxBnA1KOGwUAFABdc0GanMUMJLe3EUXX-YgHQ?e=fU7T2c

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE	PABLO EMILIO JIMENEZ
DEMANDADO	MARTHA LUCIA GARCÍA VELEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00331 00
INTERLOCUTORIO	880
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Dirá el domicilio de la demandada, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección laboral de ella

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW5GJ2JliCIBrdkwtVWQe8AB7nmfwoNiFVwNMN0m3vh6zw?e=Gg2wrF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Jorge Eliecer Rendón Gómez CC. 15.435.144
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00328 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 881

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano JORGE ELIECER RENDON GOMEZ con CC. 15.435.144 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 19.070.515 por concepto de capital representado en el **pagaré N° 240100162.**
- b) \$ 2'836.406 por los intereses de plazo liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 28 de abril de 2021, liquidados a una tasa del 24.78% E.A.
- c) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la presentación de la demanda, esto es el 29 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdxcuE5uuXpOhBZEy_dIAmYB7k5Nwew3I0XluiuH1ZGnMg?e=fD3lu3

de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con CC. 71.763.263 y portador de la tarjeta profesional No. 156.459, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder realizado a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A en calidad de Representante legal.

C.S.J

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Jorge Eliecer Rendón Gómez CC. 15.435.144
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00328 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 882


Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Depósito de Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, para que informe con destino a este despacho si el demandado Jorge Eliecer Rendón Gómez identificado con la CC. 15.435.144, posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.696

Señor

DECEVAL

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Jorge Eliecer Rendón Gómez CC. 15.435.144
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00328 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si el aquí demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Lisana Carolina Echeverri García
DEMANDADO	Luz Mirella Ramírez Usme Manuel de Jesús Salazar Agudelo
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00619 00
ASUNTO	Acepta desistimiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 860

Establecen los tres primeros incisos del artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negritas del Despacho)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante en donde manifiesta expresamente que desiste de la codemandada señora Luz Mariela Ramírez Usme, se acogerán sus súplicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la demandante en relación con la codemandada Luz Mariela Ramírez Usme, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se resolverá la solicitud de sentencia solicitada por el actor.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
DEMANDADO	Carlos Arturo Vivero Coneo CC. 73.090.203
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00333 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 884

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas FIS844, matriculado en la Secretaría de Rionegro, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia, obrante a folios 20 a 23, en especial las cláusulas 8 y 9; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 24 a 31, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión al correo electrónico, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por Banco Finandina S.A., al señor CARLOS ARTURO VIVERO CONEO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: CAMIONETA, LINEA: COMPASS, COLOR: BLANCO, MARCA: JEEP, MODELO: 2019, PLACAS: FIS844, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6, representada legalmente por el GERENTE GENERAL ORLANDO FORERO GÓMEZ CC. 80 425 376, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ CC.43 045 830.

Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada solicitante, abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR quien se localiza en la Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia en Bogotá D.C. Teléfono 7045332. Dirección de correo electrónico: epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com; y con la Compañía Poderante, BANCO FINANDINA S.A. Nit 860.051.894-6 en el Municipio de Chia Kilometro 17 Carrera Central del Norte. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

TERCERO. CONMINAR a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la entidad BANCO FINANDINA S.A. que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, T.P. 79450 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 670

Señores

POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES

La ciudad.

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
Demandados: Carlos Arturo Vivero Coneo CC. 73.090.203
Radicado: 05615 40 03 002-2021-00333 00 (citar al contestar)
Asunto: Comunicación de orden de aprehensión.

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 20 de mayo del presente año, se resolvió lo que a continuación se transcribe, **“PRIMERO: ORDENAR** a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: CAMIONETA, LINEA: COMPASS, COLOR: BLANCO, MARCA: JEEP, MODELO: 2019, PLACAS: FIS844, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia. **SEGUNDO: ORDENAR** su entrega a la Entidad Solicitante Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6, representada legalmente por el GERENTE GENERAL ORLANDO FORERO GÓMEZ CC. 80 425 376, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ CC.43 045 830. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada solicitante, abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR quien se localiza en la Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia en Bogotá D.C. Teléfono 7045332. Dirección de correo electrónico: epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com; y con la Compañía Poderdante, BANCO FINANDINA S.A. Nit 860.051.894-6 en el Municipio de Chia Kilometro 17 Carrera Central del Norte. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com. **TERCERO. CONMINAR** a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la

*Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia. **CUARTO. ORDENAR** a la entidad BANCO FINANANDINA S.A. que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. **QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, T.P. 79450 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. **NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ**".*

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), a la parte solicitante, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal restitución bien mueble
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Alejandro López Peláez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00113 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Admite
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°887

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de restitución del vehículo dado en leasing financiero instaurada por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Alejandro López Peláez

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase el término establecido en la Ley para esta clase de proceso - diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones - los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

CUARTO: Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA DURANGO ZULUAGA portadora de la tarjeta profesional N° 76 802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Bogotá Nit: 860.002.964-4
DEMANDADOS	John Francisco Canasteros Páez CC. 79.503.254 John Camilo Canasteros Arandia CC. 1.036.953.303
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00329 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 861

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra del ciudadano JOHN FRANCISCO CANASTEROS PÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$ 39.656.604** por concepto de capital representado en el **pagaré N° 79503254**.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a), desde el día 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra del ciudadano JOHN FRANCISCO PÁEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$ 2.789.316** por concepto de capital representado en el **pagaré N° 79503254-4709**.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a), desde el día 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la abogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, portadora de la tarjeta profesional N° 274.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Bogotá Nit: 860.002.964-4
DEMANDADOS	John Francisco Canasteros Páez CC. 79.503.254 John Camilo Canasteros Arandia CC. 1.036.953.303
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00329 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 862

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posean los demandados; JOHN FRANCISCO CANASTEROS PÁEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL. El anterior embargo se limita a la suma de \$ 85'000.000, 00). art 593 C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiese en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°

056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 669

Señores;

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Bogotá Nit: 860.002.964-4
DEMANDADOS	John Francisco Canasteros Páez CC. 79.503.254 John Camilo Canasteros Arandia CC. 1.036.953.303
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00329 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 20 de mayo de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados JOHN FRANCISCO CANASTEROS PÁEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 85'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00108 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha marzo 16 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Portada Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Wilfrido De Ávila Altamar
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00108 00
ASUNTO	Rechaza
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 885

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 16 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00111 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha marzo 16 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Textiles Jarama S.A.S.
DEMANDADO	R Y R Textiles Zona Franca S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	Rechaza
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 886

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 16 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ